

PRESNO LINERA, Miguel Ángel, *Los partidos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, Barcelona, Ariel Derecho, 2000; *Los partidos políticos en el Sistema Constitucional Español (Prontuario de jurisprudencia constitucional 1980-1999)*, Navarra, Aranzadi, 2000

Nuestra Constitución se ha incorporado, de forma semejante a como lo han hecho la Constitución italiana de 1947 (art. 49); la Ley Fundamental de Bonn de 1949 (art. 21); la Constitución francesa de 1958 (art.4), o la Constitución portuguesa de 1976 (art. 51), al grupo de Constituciones Europeas que, después de la II Guerra Mundial, han constitucionalizado la existencia de los partidos políticos. La introducción de los partidos en el marco constitucional ha corrido paralela a la definitiva democratización de los Estados y en su consideración actual han influido, de forma considerable, por un lado la evolución de la soberanía nacional y el sufragio restringido, propios del Estado liberal, hacia la soberanía popular y el sufragio universal, así como las modificaciones experimentadas por el sistema electoral, y por otro el importante papel que los partidos políticos han jugado en la reconstrucción de los Estados democráticos y en la derrota de ideologías no democráticas.

Cuando el art. 6 CE constitucionaliza los partidos políticos, pone de manifiesto uno de los elementos que definen con mayor claridad a los actuales sistemas democráticos. La constitucionalización de los partidos políticos refleja la función

esencial que éstos han jugado en la consolidación de la Democracia, esencialidad que ha llevado a la creencia de que el Estado democrático es impensable sin ellos. Sin embargo este papel fundamental se ha visto superado con el exorbitante protagonismo que en la actualidad han adquirido los partidos políticos, protagonismo que puede dar lugar a redefinir los elementos característicos de la Democracia, cuando no a poner en peligro su esencia. Al estudio de estos problemas planteados dedica el autor la primera obra que será objeto de comentario.

En *Los partidos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, el autor analiza, desde una perspectiva jurídica, el proceso de reconocimiento de los partidos políticos, y el desarrollo posterior de dicho proceso, que ha evolucionado desde la incardinación de los partidos en el Estado democrático, pasando por su conversión en los auténticos «hacedores» de la Democracia, hasta llegar a una situación en la que, por sus propias funciones y por la insuficiencia en su regulación, tanto constitucional como legislativamente, los partidos se han convertido en los principales artífices de la vida política, suplantando a las mismas instituciones de la democracia

representativa y extendiendo su protagonismo hacia aquellas otras que, lejos de ser representativas, exigen la concurrencia de otros principios —independencia, imparcialidad, etc.— esenciales, tanto para su funcionamiento, como para su adecuada situación dentro del sistema democrático.

Radica la originalidad de esta obra, cuyo tema ha sido reiteradamente tratado con anterioridad por la doctrina, en la visión desde la cual se nos ofrece el estudio de un tema tan importante y decisivo para un profundo conocimiento de la concepción actual del Estado. Constituye el objeto de esta obra, en palabras de su autor, el estudio —añadiríamos que nada fácil— del proceso de juridificación del protagonismo de los partidos políticos, tanto en lo que significa de configuración normativa del principio democrático, como, inversamente, en lo que supone de consolidación jurídica de su distorsión. A lo largo de tres Partes, a las que precede un brillante Prólogo del Profesor Bastida, en las que se examinan el papel de los partidos políticos a través de sus funciones, con sus correspondientes disfunciones; la expresión de la representatividad política en las instituciones de democracia representativa y su extensión a instancias no representativas y la influencia de los partidos, y del sistema de partidos creado, en la forma de gobierno, se nos muestra la modulación del sistema político, tanto como consecuencia de la configuración constitucional de los partidos políticos y de las instituciones democráticas, como del desarrollo jurídico propiciado, impulsado y dominado por los propios partidos políticos. Todo ello se aborda desde una visión jurídica y profundamente documentada, doctrinal y comparativamente, y se completa con unas importantes propuestas para la delimitación jurídica del papel de los partidos políticos en el sistema constitucional español (Parte IV).

Cuando el artículo 6 CE. se ocupa de los partidos políticos lo hace de forma insuficiente (Alzaga Villaamil, O., *Derecho*

Político español según la Constitución de 1978, Edersa, Madrid, 1996, pág. 308) y lo hace en términos programáticos. Pero al otorgarles las tareas de expresar el pluralismo político, concurrir a la formación de la voluntad popular y ser instrumento para la participación política, les concede una serie de atribuciones que determinan cual debería ser el fin, la esencia y el motivo de su reconocimiento constitucional: servir de mediadores entre la Sociedad y el Estado. Las funciones que deben de corresponder a los partidos políticos son las que han determinado su importancia y los ha elevado al rango que tienen en la actualidad. Los partidos, a parte de mediar entre la sociedad y el Estado, deben de articular proyectos políticos de carácter global y agregar diversidad de intereses individuales y sectoriales en proyectos generales (STC 75/1985, de 21 de junio). Pero además, deben, como ha indicado Alzaga Villaamil (OP. cit. loc. cit.) contribuir a formar políticamente a las masas; facilitar a la sociedad elementos de cohesión; evitar o canalizar conflictos, y aportar elementos de unidad entre las diversas instancias territoriales del poder del Estado. Ahora bien, con ser estas atribuciones necesarias y definitivas en el ejercicio de las atribuciones otorgadas, los partidos han adquirido un protagonismo especial en el ejercicio de la denominada función electoral y en la selección y reclutamiento del personal político.

No obstante, debemos de afirmar que en el ejercicio de estas últimas funciones, los partidos políticos no deberían tener el monopolio exclusivo, ya que, a pesar de las dificultades que el sistema electoral español introduce, tienen que competir con las agrupaciones de electores, con los candidatos independientes, e incluso con los grupos de interés. Los partidos políticos asumen el papel preponderante en expresar el pluralismo político y en el ejercicio de la representatividad, pero no son los únicos. Sin embargo, han sido ellos los que han contribuido, o mejor dicho, se han otorga-

do este papel predominante, y lo han hecho por los propios procedimientos que reconoce la Constitución. La legislación electoral no es un mecanismo neutro que sea capaz de representar la voluntad popular sin distorsiones. La ley electoral, obra en la práctica de los partidos políticos, puede, y de hecho lo hace, conjugar los elementos propios del sistema electoral con la clara intención de conformar una determinada composición de los órganos representativos, y buena parte de los efectos deseados por el legislador al implantar un determinado sistema electoral en España se han distorsionado hasta tales extremos que apuntan la necesidad de acometer una profunda reforma. Estas reformas se refieren, tanto al sistema electoral para la designación del Congreso de los Diputados, en virtud del cual, la elección de la provincia como circunscripción electoral, el tamaño de la Cámara, el elevado número de circunscripciones y la barrera legal del 3%, defendida en una controvertida sentencia por el TC, alteran la proporcionalidad, como al sistema electoral para determinar la composición del Senado, que quiebra de forma desmesurada el principio de igualdad de voto. El resultado de estas distorsiones del sistema electoral se manifiestan en una notable sobrerrepresentación de las dos primeras fuerzas políticas, en especial de la que triunfa en las elecciones; una sensible sobrerrepresentación de las fuerzas políticas de ámbito regional que se sitúan a la cabeza de las preferencias del electorado regional —que en ocasiones tienen la llave para la formación de gobiernos estables, y una profunda infrarrepresentación de las restantes fuerzas políticas de ámbito estatal. La solución a estos problemas, que mutan de forma clara la intención constitucional depende, sin embargo, de la voluntad de los propios partidos políticos, en especial de los que salen beneficiados, por lo que es de esperar que la tan necesitada reforma no se lleve a término.

En lo que el derecho al sufragio pasivo respecta, existe una total falta de coinci-

dencia entre los conceptos de elegible y la figura del candidato, y ello es así porque los partidos políticos, a través de la legislación electoral se han ocupado en establecer una importante serie de dificultades a la presentación de agrupaciones de electores y de candidaturas independientes. La presentación de candidatos está intimamente relacionada con el sistema de partidos y con la importancia que éstos han adquirido en la actualidad, puesto que ser candidato significa participar en una campaña electoral, tener unos gastos y contar con un equipo de colaboradores eficiente, y ello difícilmente se puede hacer si no se cuenta con el respaldo de un partido político (De Carreras, F. y Vallés, J. M., *Las elecciones*, Barcelona, Blume, 1977, pág. 56). Ello plantea dos cuestiones de especial importancia: de un lado la financiación de los partidos, y de otro, la democracia interna y la forma de seleccionar a los candidatos.

Referente al primer aspecto, la financiación de los partidos políticos y de los candidatos constituye un elemento básico y decisivo en los sistemas democráticos, puesto que afecta a cuestiones tan importantes como la propia naturaleza jurídica de los partidos, sus relaciones con el Estado y la relación entre los propios partidos y la sociedad. Los partidos tienen que competir en las contiendas electorales sufragando unos costes económicos desorbitados, pero, además, los partidos se han convertido en enormes aparatos burocráticos que tienen que mantener sus estructuras organizativas en periodos interelectorales. Se hace patente la necesidad de reformar el sistema de financiación de los partidos políticos para subsanar o reducir algunos de los problemas que plantea y con el fin de evitar prácticas que determinan, no sólo una pérdida de confianza de la ciudadanía en la clase política, sino, lo que es más grave, una importante crisis de credibilidad en el sistema democrático. Se trataría de una reforma, cuyos argumentos se exponen de forma clara y minuciosa por el autor, que, aparte de suponer una reduc-

ción de los gastos de funcionamiento y electorales en que incurren los partidos, implique el mantenimiento de un sistema de financiación pública que permita la verdadera efectividad del principio de igualdad, como elemento necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, pero también de un sistema de financiación privada, controlando y limitando las aportaciones y donaciones que podrían ser objeto de una desgravación fiscal controlada, con prohibición de las aportaciones finalísticas y de las donaciones anónimas, y que supusiera el establecimiento de un sistema de control eficaz, que pase, incluso, por modificar las atribuciones del Tribunal de Cuentas, y un sistema sancionador adecuado y duro, al objeto de evitar evasiones legales o paralegales a las modalidades de control establecidas.

Otro importante problema es el planteado en la segunda cuestión a que antes hacíamos referencia: la democracia intrapartidista. Los partidos políticos son órganos de relevancia constitucional que no reúnen todas las notas necesarias para ser considerados como poderes públicos, ni son órganos del Estado, y que se sitúan como una zona intermedia entre lo público y lo privado, como asociaciones que no siendo poderes públicos, ejercen, sin embargo, funciones públicas, y precisamente por ello, por la relevancia de sus funciones, la Constitución les ha exigido que posean una estructura interna y un funcionamiento democráticos, a la vez que les impone el sometimiento a la Constitución y a la ley. Se trata de exigencias impuestas para asegurar el cumplimiento de sus funciones constitucionales, y para garantizar a su vez el funcionamiento democrático del Estado (Alvarez Conde, E., *Curso de Derecho Constitucional*, Vol. II, Madrid, Tecnos, pág. 394) que plantean importantes problemas, puesto que la exigencia de estructura y funcionamiento democráticos se manifiesta a través de unos parámetros mínimos que son de fácil cumplimiento por todos los partidos y que

no son suficientes para la determinación de si realmente el partido se supedita al principio democrático en su funcionamiento y estructura interna. Si, como ha afirmado el TC (STC 56/1995, de 6 de abril), la democracia interna se debe de basar en la exigencia de que los partidos ordenen su organización y funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y mediante el reconocimiento de unos derechos de los afiliados que permiten participar en la formación de la voluntad del partido, para poder apreciar un auténtico comportamiento democrático habrá que acudir a datos tales como la selección de candidatos —resulta muy interesante el estudio que el autor realiza de los Estatutos de algunos partidos políticos en este tema, y el análisis y crítica del procedimiento de primarias utilizado por el PSOE, para la selección de sus cabezas de lista—, la participación efectiva de los militantes en la toma de decisiones, la mayor o menor disciplina interna y el sometimiento de los parlamentarios a las directrices del partido, máxime si tenemos en cuenta la prohibición de mandato imperativo.

La práctica del funcionamiento de los partidos políticos, de acuerdo con el sistema jurídico español, nos muestra en la realidad un excesivo autoritarismo en su estructura y en los procesos de toma de decisiones, de forma tal que se puede afirmar que adoptan una forma de organización con una disciplina militarizada.

Se trata, en definitiva, de problemas que suponen la alteración, si no conculcación, de los principios básicos de participación, pluralismo y representatividad propio de los sistemas de democracia representativa.

Pero no son éstas las únicas distorsiones que el propio ordenamiento jurídico ha permitido que los partidos utilicen para modificar los principios democráticos. Como el autor manifiesta en la Segunda Parte de la obra, el ordenamiento jurídico

no sólo ha hecho posible la conversión de los partidos en los actores principales del juego político en el Estado, sino que ha extendido su protagonismo a las instituciones propias del mismo, lo cual, si es totalmente aceptable cuando su actuación coadyuva a dar efectividad a los principios anteriormente enunciados como imprescindibles para toda democracia representativa, no lo es en absoluto cuando las normas se limitan a trasferir las reglas de funcionamiento y la correlación de fuerzas propias de la lucha política a órganos del Estado que, constituyan o no instituciones representativas, deben de organizarse y actuar de acuerdo con criterios institucionales y no políticos, y menos todavía cuando supone un cambio importante en las reglas del juego democrático usurpando funciones que no le corresponden.

Si como ha afirmado García Pelayo (García Pelayo, M., *El Estado de Partidos*, Madrid, Alianza Ed., 1986, págs. 85 y ss.), la democracia de nuestro tiempo es una democracia de partidos, parece evidente que el Estado actual ha de configurarse como un Estado de Partidos, pero frente a esta posición se encuentran los conceptos de Democracia de los Partidos y Estado de los Partidos. En un Estado Democrático de Derecho, las decisiones del Estado son imputables políticamente a la mayoría parlamentaria, sin embargo, en la actual consideración del Estado, y como fruto del protagonismo adquirido por los partidos políticos, las decisiones del Estado son el fruto de las actuaciones de uno o varios partidos y se imputan jurídicamente a aquél, y ello es así, principalmente por dos razones: a) la insuficiente regulación de los partidos políticos y el abuso del ordenamiento jurídico por parte de los mismos han convertido a los partidos en máquinas de poder que monopolizan la vida política española, y b) la fuerte disciplina interna que los partidos políticos exigen a los candidatos evita cualquier posibilidad de disociación de los elementos candidato-Grupo Parlamentario-partido político.

Los partidos consiguen vincular a la disciplina interna de los Grupos parlamentarios –cuya, ya no sólo relación, sino identificación con los partidos políticos mayoritarios es total– a los representantes elegidos en su candidaturas, con lo que privan de autonomía a los representantes, cuyo papel está sometido a una constante pérdida de importancia, y bloquean los debates dentro del grupo parlamentario, que se somete a las decisiones de la cúpula del partido.

Los partidos adoptan sistemas y procedimientos sancionadores respecto de sus parlamentarios que suponen una flagrante violación de los principios constitucionales de participación, pluralismo y representación, pero además adoptan determinadas conductas cuasiautocráticas cuando surgen «corrientes internas» dentro de los partidos y cuando determinados parlamentarios, defraudados por las pautas que el partido les impone, deciden abandonarlo. Se tratan de comportamientos partidistas especialmente graves, puesto que, tanto la Constitución como el TC han sido claros al afirmar que los parlamentarios son representantes del pueblo español y el mandato que han obtenido es producto de la voluntad de quienes lo han elegido (STC 119/1990, de 21 de junio), lo que determina: a) que está prohibido el mandato imperativo y es inconstitucional privar de su escaño al representante que deja de pertenecer al partido antes de finalizar su mandato; b) que el puesto o escaño corresponde únicamente al representante, y c) que el trasfugismo carece de sanción política, de modo que la sanción a conductas trasfugistas se producirá en las urnas en futuras contiendas electorales, a pesar de lo cual nada ha impedido que se hayan adoptado Acuerdos políticos en materia de transfugismo, cuya constitucionalidad se pone claramente en entredicho.

La disciplina de partido, la necesaria adscripción del parlamentario a los Grupos parlamentarios y la identificación Grupo Parlamentario-partido político ha determi-

nado el creciente protagonismo de los partidos políticos en la vida del Parlamento.

Los aparatos de los partidos políticos forman el Gobierno cuando triunfan en unas elecciones, y conforman el Parlamento, como órgano que representa la voluntad popular, pero en este acto de conformación, pueden llegar a configurar el funcionamiento del Parlamento de forma casi dictatorial, puesto que va a ser el aparato del partido quien decidirá quién ocupará la Presidencia y quienes formarán parte de los órganos de gobierno y órganos administrativos de las Cámaras, así como de las Comisiones y de la Diputación Permanente.

Con ser ello grave, la gravedad alcanza mayores cotas si entendemos que los partidos pueden llegar a monopolizar las funciones legislativas, presupuestaria y de control que el sistema democrático residenció en los Parlamentos. Como ha indicado Alzaga Villaamil (Alzaga Villaamil, O. et. al., *Derecho político español*, Tomo I, Madrid, CERA, 1997, pág. 294), hoy, en las Asambleas legislativas, configuradas por parlamentarios ceñidos a una férrea disciplina de partido, la ley no es la expresión de la voluntad general, sino de la voluntad de una mayoría partidista, y cuando esta mayoría partidista permite la gobernabilidad exclusiva, la posibilidad de que el Presidente del Gobierno y el Jefe del Partido coincidan, puede dar lugar a que sea el partido, a través de su máximo exponente, quien dirija la actividad parlamentaria, tanto funcional y organizativamente, como en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales. No sólo se trata de que el procedimiento legislativo no sea el que se debe de seguir en el seno de las Cámaras, sino el que previamente se hace en el seno del Gobierno, y previamente en el del partido. También se trata de que el Parlamento difícilmente controlará políticamente al partido que lo sustenta, toda vez que dará por válida la actuación presupuestaria del Gobierno al que pertenece la mayoría parlamentaria.

Además, la experiencia ha demostrado que una vez ganadas las elecciones y obtenido el poder, los partidos políticos maniobran para ocupar la Administración y los órganos de ella dependientes. Intentan situar a sus «hombres», a través de lo que el autor denomina «sistema de botín» en la dirección de los organismos públicos y de las empresas públicas y acaban controlando determinados niveles de la Administración y de sus órganos especializados (RTVE, CES, CEN, etc.), cuyas funciones son decisivas para el funcionamiento democrático del Estado, y lo hacen a través de las oportunidades que el propio ordenamiento jurídico, aprobado por ellos mismos, les permite.

Con todo, y a pesar de la importancia que tiene, lo más grave no es que lleguen a controlar a los órganos constitucionales representativos, siempre que dicha representatividad fuera real y democrática, sino que lleguen a controlar a órganos constitucionales no representativos en cuyo quehacer diario necesitan, como requisito imprescindible, la independencia y la imparcialidad. Un partido fuertemente mayoritario o que consiga unos apoyos estables en el Parlamento puede, a través del sistema de cuotas impuesto en el sistema democrático español por los propios partidos políticos y con apoyo constitucional e incluso jurisdiccional, controlar la elección de gran parte de los Magistrados que integran el Tribunal Constitucional, y puede llegar a monopolizar la designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, lo que supondría el ejercicio de una importante actividad de control político sobre el Poder Judicial, control que en el caso español, se ve agravado por las atribuciones que sobre los órganos jurisdiccionales se otorgan al Ministerio de Justicia. Y lo mismo puede afirmarse respecto a la designación por el Gobierno del Fiscal general del Estado, o a la elección por las Cortes Generales del Defensor del Pueblo.

La importancia que han adquirido los partidos políticos ha superado su diseño constitucional y los ha convertido en los grandes hacedores de la política estatal, con los consiguientes riesgos de abuso que de ello se derivan. Como ha afirmado González Encinar (González Encinar, J. J., «Democracia de partidos versus Estado de partidos» en *Derecho de partidos*, Madrid, Espasa-Universidad, 1992, pág. 19), los partidos políticos hacen la Constitución, aprueban las leyes, monopolizan, de hecho, las elecciones, forman el parlamento y el Gobierno, controlan la administración, dirigen empresas y organismos públicos y deciden cómo y cuanto tenemos que financiarles. Que todo ello se realice en mayor o en menor medida dependerá de las mayorías alcanzadas y de los controles y contrapesos que el ordenamiento jurídico establezca en beneficio de su funcionamiento democrático, cuya racionalización e irracionalidad como consecuencia del sistema de partidos también es abordada en la obra que comentamos.

La omnipresencia obtenida por los partidos en los ordenamientos democráticos, como ha indicado el autor, no sólo ha alterado buena parte de los principios democráticos y ha tenido una trascendente repercusión en las relaciones que mantienen el Gobierno y el Parlamento, sino que también ha llegado a ser decisiva en una nueva configuración del propio sistema constitucional, como consecuencia de los efectos que produce la irradiación jurídica de los acuerdos entre las formaciones mayoritarias sobre los principios estructurales del ordenamiento constitucional y de los que se ofrece una amplia muestra en la Parte Tercera de la obra.

En definitiva, la obra que estamos comentando constituye un estudio profundo, sosegado y bien documentado del papel adquirido por los partidos políticos en nuestros días, desde una visión puramente jurídica, que sin olvidar otras consideraciones, se aparta de otros estudios similares que adolecen de un tratamiento

jurídico de la materia. Pero, además, se trata de una obra que no se limita al puro estudio expositivo del problema, sino que culmina con una Parte IV en la que, como toda tesis doctoral que se precie, pues éste es el origen de este libro, se hacen algunas propuestas para la delimitación jurídica del papel de los partidos en el sistema constitucional español. Compartimos plenamente la necesidad de una reforma de la regulación legal sobre partidos que revista la forma de ley orgánica, y que incida de manera profunda tanto en su funcionamiento democrático, como en el sistema de financiación de los partidos políticos, y que potencie los principios constitucionales de participación, respeto al pluralismo y a la igualdad de oportunidades y que refleje fielmente la representatividad política. Pero junto a esta reforma inaplazable también defendemos la necesidad de reformar todas aquellas normas que integran el ordenamiento jurídico español y que han magnificado el papel de los partidos y los han convertido en protagonistas exclusivos de la política (Legislación electoral, Reglamentos Parlamentarios, etc.), puesto que lo que realmente necesita el sistema constitucional español es fijar de manera clara cual es la posición que corresponde ocupar a los partidos políticos y cual la que corresponde a las instituciones y a otras entidades participativas y representativas.

Llegados a este punto, consideramos que no es posible finalizar el comentario a esta magnífica obra, sin hacer referencia a otra obra del mismo autor (a la que el lector de la presente recensión ya habrá observado que se hace referencia en el inicio de la misma), en la que, desde una metodología totalmente distinta, se aborda la misma materia. En realidad no traemos a relación esta segunda obra de Miguel Ángel Presno Linera (*Los Partidos Políticos en el Sistema Constitucional Español -Prontuario de jurisprudencia constitucional 1980-1999*), porque ambas sean del mismo autor, sino, principalmente, porque el Prontuario de jurisprudencia constitucio-

nal sobre partidos políticos constituye, por un lado, un importante complemento a la primera, y, por otro, porque los repertorios jurisprudenciales se convierten en un elemento imprescindible para cualquier estudio de una materia, o para el lector curioso que pretende conocer un tema en todas sus manifestaciones.

Reconocida la necesidad de interpretación cuando la norma, o un precepto de la misma, suscite dificultades o en torno a él surjan dudas, y reconocida, igualmente, la idea de que la interpretación de la Constitución, por constituir ésta la Norma Suprema del ordenamiento jurídico, es mucho más ardua que la del derecho privado, tanto la Constitución española como la Ley orgánica que lo regula han definido al TC como el intérprete supremo de la Constitución. Con ello se indica que la interpretación de la Constitución no corresponde en exclusiva al TC, puesto que esta función interpretadora también corresponde a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial. Pero también se indica que el hecho de que el TC sea el intérprete supremo significa que la interpretación que él haga es la última, y por lo tanto su interpretación vincula a todos los poderes públicos.

En ello radica la importancia de esta segunda obra que estamos comentando. Es imprescindible para conocer la posición que los partidos políticos ocupan en el sistema constitucional español, saber cual ha sido la doctrina del TC sobre la materia. Pero no sólo en ello radica dicha importancia, sino también en la forma en que se aborda su contenido y en la metodología utilizada, puesto que repertorios o prontuarios de jurisprudencia constitucional hay muchos, pero no todos ellos válidos.

La obra que comentamos parte de un estudio preliminar en el que, con una apoyatura completa y rigurosa de las decisiones del Máximo intérprete constitucional, se aborda, en tres partes el estudio de los partidos políticos desde su organización y funcionamiento en el sistema constitucional español, y como instrumentos al servicio de la formación y expresión de la voluntad popular y de la representatividad política, y ello se hace exponiendo con claridad y concisión las cuestiones y conceptos que más importan en la materia que es objeto de estudio.

Esta primera parte se completa con el Prontuario jurisprudencial propiamente dicho, en el que de manera completa se recogen los fundamentos jurídicos de las sentencias que mayor interés despiertan sobre las cuestiones y conceptos que se han expresado en la primera parte, y cuyos epígrafes se hacen coincidir con los contenidos en el Estudio Preliminar.

De esta forma, el lector dispondrá de la posibilidad de consultar las fuentes directas en las que se sustentan las afirmaciones hechas en la primera parte de la obra emanadas no sólo, aunque principalmente, de las resoluciones del TC, sino también, de aquellas resoluciones emanadas del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se refieren a los mismos asuntos.

La obra se completa con un índice cronológico en el que aparecen los datos completos de todas las resoluciones citadas, sean o no las principales dictadas en la materia.

JUAN MANUEL GOIG MARTÍNEZ

*Profesor Titular Interino
de Derecho Constitucional*

Departamento de Derecho Político. UNED